

"Art. 26. El mismo juez pasará al responsable una copia de la denuncia, y otra de la lista antedicha, para que pueda recusar hasta nueve de los que la componen sin expresion de causa, en el perentorio término de veinticuatro horas. Igualmente, mandará citar á los jurados que no hayan sido recusados, para el sitio en que haya de celebrarse el juicio [25]

antes de entablarse el segundo juicio ó sea el de sentencia, otro jurado de diez personas para que califiquen el impreso, no obstante que ya en el art. 23 lo supuso calificado:—4.º Un jurado de sentencia, que es el de que se ocupa el artículo 25 que se anota; pero entiendo que tal confusion cesa, desde que prescindiendo de la redaccion de los tres artículos, se considera al último como artículo reglamentario del 23 y 24, pues que no habiéndose fijado en el citado 23 al Presidente del ayuntamiento, (aunque bien pudo hacerse allí mismo) término alguno para pasar al juez conciliador la denuncia y calificacion del impreso, se le señala por la parte primera del art. 25 el plazo de veinticuatro horas; y no habiéndose dicho en el repetido 24 cuál era el término en que el mismo presidente debe pasar al juez conciliador la lista de los diez y nueve jurados, ni cuál el plazo para hacer el segundo sorteo de éstos, por la parte segunda del citado art. 25, se señala el de tres dias.—A esta explicacion solo pudiera oponerse: que en el art. 24 se usa del verbo calificar habiéndose del impreso denunciado, por lo que parece que se trata de otro jurado de calificacion posterior al á que se contrajo el art. 23; pero la contestacion es, que se usó mal de dicho verbo, en la aceptacion que le ha dado la presente ley al tratar del jurado de hecho ó de acusacion, denominado por ella de calificacion, debiendo haber usado mejor de los verbos fallar ó sentenciar, y no de los calificar y fallar que confunde y que adoptó usando indiferentemente de las voces fallo ó calificacion, que producen confusiones.

(25) Este artículo es copia imperfecta del 51 de la ley de 1856 que previene el juramento de los Jurados sobre cumplimiento del encargo.—En vista de lo lacónico del artículo que se anota, en el punto de recusacion, ocurre preguntar ¿puede haber la imparcialidad indispensable para juzgar en el jurado que tenga grande y notoria inmoralidad ó venalidad, familiaridad con la parte contraria; parentesco de afinidad ó consanguinidad con alguna de las contendientes; enemistad capital; dependencia, interés, vida comun, compadrazgo ú otra circunstancia de aquellas por las que las Leyes 8, tit. 1, lib. 11, Nov. Recop.; 9 y 10, tit. 4 y 6, tit. 7, P. 3.º; leyes 24 y 25, tit. 22, P. 3.º; leyes 14 y 28, tit. 11, lib. 7, Nov. Recop.; ley 5, tit. 5, P. 5.º; leyes 5 y 8, tit. 10, P. 7.º y ley 9, tit. 7, P. 5.º, autorizan para recusar con causa á cualquiera juez?—La respuesta no puede ser otra, que la de que semejante jurado no podrá juzgar de la manera debida, y de que por lo mismo, si la ley no se ha ocupado de segunda recusacion semejante ó con causa, hizo mal.—De igual manera obró al dejar como punto omiso las excusas de Jurados para conocer en una causa en la que por motivos semejantes crean que en conciencia no pueden votar con independen-

Recusaciones con causa y excusas de jurados se omitieron.

"Art. 27. El juicio será público, pudiendo asistir para su defensa el acusado por sí, ó por apoderado, y el acusador sosteniendo la denuncia [26].

"Art. 28. El impreso se calificará con arreglo á lo prescrito en los artículos 3.º, 4.º y 5.º El jurado de sentencia procederá en todo como el de calificacion, y se limitará á aplicar las penas señaladas en los artículos 6.º, 7.º y 8.º [27].

"Art. 29. En el caso de ser absuelto un impreso por el jurado de calificacion, el presidente del ayuntamiento inmediatamente devolverá los ejemplares recogidos, pondrá en libertad ó alzará la fianza á la persona sujeta al juicio, y todo acto contrario será castigado como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario [28].

cia. Pudiera decirse que siendo las leyes comunes supletorias de las especiales, deberán regir en los casos propuestos las disposiciones de la ley de 4 de Mayo de 1857; pero esto no es posible por cuanto á que no hay tribunal especial que conozca de la calificacion de la causa de recusacion ó excusa.

Partes en el juicio—procedimiento en él.

(26) Tambien aquí se copió trunco el art. 52 de dicha ley, que autorizó para la asistencia al interesado por sí ó por apoderado, al fiscal y al denunciante. El art. 26 del Reglamento de 28, permitia tambien la asistencia de Abogados, dejando al acusado la facultad de contestar despues de haber hablado el que sostenga la demanda. Todo lo que por ser arreglado á derecho debe observarse, aunque no lo diga el artículo lacónico anotado.—El Reglamento de 1820 y el de 1828, previnieron que el juez (que era quien abria la sesion pública) ó su asesor hiciesen una recapitulacion de todo lo que resultaba del juicio para ilustracion de los jurados, despues de lo cual estos debian retirarse á una estancia inmediata nombrando su presidente y secretario, conferenciando sobre el asunto y calificando acto continuo el impreso conforme á las prescripciones de la ley. Aunque omitidos estos particulares en gran parte por la ley que se anota, deben observarse en lo que sean adaptables á ella.

Consignacion de la calificacion.

Tampoco se ocupó la repetida ley vigente del modo de consignar la calificacion del Jurado, punto resuelto por el art. 30 de la ley de 1828 que mandó: se extienda en un libro al intentó, y al pié de la denuncia como se ha dicho en anterior nota.

Pena por moratorias para reunir el 2.º Jurado.

[27] Nada previó esta ley sobre las moratorias para la reunion del segundo jurado ó sea del de sentencia, lo que sí hizo el Reglamento de 1821 en su art. 18, imponiendo multa de 50 pesos por primera vez, 100 por segunda y pérdida de destino por la tercera, al juez letrado que dejara de reunir el segundo jury dentro de sexto dia de recibida la denuncia, ó que no cumpliera con las demas prevenciones sobre descubrir y aprehender al autor, impedir la venta de impresos etc., etc.

Fórmula de absolucion y sus efectos.

[28]. Lo mismo exactamente previnieron el art. 63 del Reglamento de 1820, el de 32 del de 1828 y el 55 del de 1846, expresando sustancialmente, que la fórmula que debia pronunciar el Presidente del jurado seria la siguiente:—"Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y

"Art. 30. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique con plena prueba legal, haber procedido en la calificación por cohecho ó soborno (29).

"Art. 31. Cuando el responsable de un impreso denunciado sea alguno de los funcionarios de que habla el art. 104 de la Constitución, [30] despues de la declaración de haber lugar á proceder contra el acusado, se seguirán todos los trámites que establece esta Ley.

"Art. 32. La detencion, durante el juicio, no podrá ser en la cárcel (31).

calificado los jurados en la fórmula de *absuelto* el impreso titulado..... denunciado tal dia por tal autoridad ó persona; en su consecuencia, manda que el responsable sea puesto en libertad, ó se le alce la caucion ó fianza, sin que este procedimiento le cause perjuicio en su buen nombre y reputacion"

Antigua rectificación de la calificación errónea del Jurado. Se encargan los citados Reglamentos de 1820, 1828 y 1846 del caso en que parezca errónea la calificación del Jurado, si versa sobre escrito denunciado como subversivo, sedicioso ó incitador á la desobediencia, concediendo la *rectificación* por nuevo jurado; pero este beneficio no lo concede la ley que estima el Jurado INFALIBLE como á Pio IX los fanáticos. Es pues escusado hablar mas de la rectificación, supuesto el fanatismo del congreso.

Cuhecho: su prueba, desechando el privilegio. (29) Lo mismo absolutamente declararon los tres Reglamentos citados, expresando los dos primeros que la prueba de testigos seria admisible si estaban *contestes en un mismo hecho*, y con razon, pues en el fuero comun hay plena prueba legal en el cohecho, habiendo testigos que depongan de *diversos hechos* segun la ley 8, *tít. 1, lib. 11, Nov. Recop.*—Véase lo dicho en las anteriores página 488.

Funcionarios que gozan del fuero constitucional.—Omisión de los diputados y magistrados de los Estados. (30) Segun el citado artículo tienen tal fuero los diputados al congreso de la Union, los individuos de la suprema Corte de Justicia, los secretarios al despacho, los gobernadores de los Estados y el Presidente de la República. Debe tenerse presente el decreto de 1856, [página 234,] sobre la fecha en que comienza á correr el fuero del diputado en materia criminal.—Absolutamente se olvidó el artículo que se anota, de los demas altos empleados de los Estados, lo que no hizo el art. 44 del Reglamento de 1828, que al declarar el desafuero en delitos de imprenta, agregó: "salvo lo dispuesto por las legislaturas de los Estados, en cuanto al modo de juzgar á sus individuos, á sus Gobernadores, y á las personas que compongan sus tribunales supremos."

Detencion y prision: dónde se sufrirán. [31] El 64 del Reglamento de 1846, y el art. 47 del de 1855, copiados del art. 46 del de 1828 fueron mas explícitos, pues dijeron: "Ni la detencion durante del juicio, ni la prision en caso de sentencia podrán ser en otro lugar que en el de la residencia del juez ó del interesado, no verificándose ni una ni otra en la cárcel pública."—La prision debe ser en cuarteles, segun previene el Reglamento de 12 de Febrero de 1854 en su prevencion 12.

"Art. 33. Los fallos del jurado son inapelables (32.)

"Art. 34. Todo escrito debe publicarse con la firma de su autor, cuya responsabilidad es personal, excepto los escritos que hablen puramente de materias científicas, artísticas y literarias. En caso de que no comparezca el responsable, se le juzgará con arreglo á las leyes comunes [33].

"Art. 35. Para las reproducciones ó inserciones que se hagan en los periódicos, habrá un editor responsable que las firme, y para los efectos legales será considerado como autor [34.]

Apelacion y nulidad concedidas antiguamente.

[32] Sobre no ser de lo mas competente cualquier Jurado de legos para fallar en todo caso, se le declara aquí infalible. No fué tal el juicio de las Cortes españolas, que por el *tít. VIII* de su citado Reglamento de 22 de Octubre de 1820 concedieron á las partes el recurso de *apelacion* ó mejor y mas rigurosamente dicho, el de *nulidad*; adoptándose tal medida por el art. 63 del Reglamento de 1846, y aun por el *cap. II* de la ley de 31 de Mayo de 1869, que tambien admite el último mencionado recurso en los juicios de jurados por delitos comunes.

Firmas de los responsables.

[33] [34] El Reglamento de 1820 en su art. 26 exigia las firmas del autor y del editor en el original que debia quedar en poder del impresor. Lo mismo dijo el Reglamento de 1846 en su art. 17; y el 18 del de 28 de Diciembre de 1855, solo pidió la firma del autor, *incluyéndose en esta Disposicion aun los avisos y los párrafos pequeños de los periódicos, se exceptúan las obras de mas de 200 páginas que traten de ciencias, artes ó política en general. Las traducciones llevarán el nombre del traductor y las inserciones el del editor.*

Sobre el punto que se trata, se expidió una disposicion recordando la observancia del art. 34 de la ley de 2 de Febrero de 1861, que como ya se ha dicho es la misma que se anota.—He aquí el texto de la referida

*Circular de 21 de Marzo de 1861.—Firma del autor: debe aparecer en cada artículo y no al fin del periódico únicamente la del responsable.*

"Ministerio de Gobernacion.—Circular.—"Exmo. Sr.—Al consignar en la Constitución de la República el derecho á la libre manifestacion de las ideas y la inviolable libertad del escritor público, el pensamiento, altamente liberal, de los legisladores, fué el de consagrar en el código de nuestros derechos políticos un principio reconocido ya en todos los paises cultos y reclamado imperiosamente por la civilizacion de nuestro siglo, ó indispensable para que el poder público pueda apreciar las exigencias de la opinion.—El Supremo Gobierno al expedir el decreto de 2 del próximo pasado Febrero, que reglamenta el uso de aquellos derechos, no ha perdido de vista la idea de los constituyentes de 1856, y tuvo por objeto no impedir ni retardar el ejercicio del derecho concedido á todos los Ciudadanos. El Gobierno cree que el decreto en cuestion está conforme con los principios constitucionales, y garantiza á la prensa una libertad y una independencia como nunca la habia disfrutado en la República. Para asegurar esta independencia se

acordó tambien la supresion del gasto de fomento de periódicos que envilecia al Gobierno buscando aplausos y falseando la opinion del escritor que traficaba con su pluma y con su conciencia.—Solamente ha querido el Supremo Gobierno poner á la libertad de los periodistas aquellas taxativas que exige el decoro de la prensa misma, y que pudiesen servir de freno á la mala fé de algunos escritores que pretendiesen abusar de la amplia facultad que se les otorgaba. Así es que el decreto de 2 de Febrero previno en su art. 34 que todos los artículos que saliesen á luz con las excepciones que allí se mencionan llevasen, precisamente, la firma de sus autores.—Ahora bien; el Supremo Gobierno ha observado que tanto en algunas publicaciones que se hacen en esta capital, como en otras ciudades de la República, no se cumple con el requisito mencionado, apareciendo únicamente en la última plana de los periódicos la firma de un responsable, que en manera alguna puede considerarse como bastante para cumplir con lo que espresamente previene la ley, y que en rigor equivale al anónimo, pues es notorio que escritores sin valor civil, sin dignidad personal, ó cuyos nombres no tienen honrosos antecedentes, se parapeten tras de un firmon para sembrar la calumnia y desfigurar los hechos que mas interesan al país.—El Gobierno no teme la espresion de ninguna opinion política, no teme tampoco la oposicion apasionada que le suscitará la misma supresion del fomento de periódicos, y otros intereses particulares que no ha debido satisfacer; no se defenderá sino con la publicidad de sus actos; pero el Exmo. Sr. Presidente quiere tambien que las leyes tengan su mas exacto cumplimiento, y en tal virtud, me manda prevenir á V. E. que en todas las publicaciones que se hagan en el Estado de su mando se cumpla con lo prevenido en el art. 34 de la ley que reglamenta la libertad de imprenta, y que las infracciones sean castigadas conforme al artículo 42.—Así la prensa tendrá la mas amplia libertad, la lucha de las ideas será benéfica para el país, y éste tendrá mejores garantías de decoro, y de dignidad y de honradez en los escritores públicos.—Protesto á V. E. con este motivo las consideraciones de mi aprecio.—Dios y Libertad. México, Marzo 21 de 1861.—Zarco.—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.”

Calidades del responsable del impreso.

Entre las diversas omisiones de la ley que se anota, hay la de las calidades del autor de la responsiva del impreso.—El reglamento de 1846 en su art. 19, de conformidad con la ley de 23 de Mayo de 1835 declara que los impresores no deben admitir responsabilidad de vagos, presos, sentenciados, enfermos consuetudinarios residentes en los hospitales, ni de hombres cuyo domicilio y modo de vivir sea desconocido, y solo será admitida cuando escriban ó publiquen producciones verosimilmente propias, ó defiendan causa suya; bajo la pena de 50 pesos de multa por primera vez, doble cantidad por la segunda, y seis meses de prision por la tercera; y en caso de no tener el impresor con que satisfacer las multas, sufrirá dos meses de prision por primera vez, y cuatro por la segunda.—Iguales prevenciones contiene la ley de 1855 menos en la parte penal, pues quiere que el impresor sufra la misma pena que debiera aplicarse al delincuente.

“Art. 36. Los juicios de imprenta se entablarán en el lugar en que se haya publicado el escrito denunciado, aun cuando el responsable resida en otra jurisdiccion [35].

“Art. 37. La industria tipográfica, las oficinas de imprenta y sus anexas, son enteramente libres (36).

“Art. 38. La manifestacion del pensamiento, ya se haga por medio de la pintura, escultura, grabado, litografía ó cualquier otro, queda sujeta á las prevenciones de esta ley (37).

Responsabilidad del impresor por falta de responsiva. Cuando cesó.

La citada ley de 1846 hace responsable al impresor: “1.º Cuando siendo requerido judicialmente para presentar el original firmado por el autor ó editor no lo hiciere; y 2.º Cuando ignorándose el domicilio del autor ó editor llamado á responder en juicio, no dé el impresor razon fija del expresado domicilio, ó no presente alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor de la obra, para que no quede el juicio ilusorio. Esta responsabilidad del impresor cesará pasado un año de la publicacion del escrito.”—Casi lo mismo previene la ley de 1855.—Respecto del caso se expidió la siguiente

*Circular de 6 de Setiembre de 1862.*

“Ministerio de Gobernacion.—Circular.—Mientras el supremo Gobierno se ocupa, como lo tiene determinado, en revisar la legislacion que arregle la libertad de imprenta y en modificarla segun el espíritu del programa, desea el C. Presidente que se corrijan sin demora los defectos mas graves que en este particular se van notando. Uno de los que mas ha llamado la atencion, es la obligacion impuesta á los impresores en el art. 20 de la ley de 28 de Diciembre de 1855, al hacerlos responsables, siempre que los autores de un impreso no estén á derecho, despues del requerimiento judicial. Esta es una traba que no debe subsistir, y tambien, se tendrá entendido por punto general y como resolucion aplicable, no solo á los casos futuros, sino á los pendientes, que los impresores quedan libres de toda responsabilidad, presentando la responsiva del autor. Se suspende en consecuencia la observancia del artículo enunciado.—De suprema orden lo comunico á vd. para los fines consiguientes.—Libertad y Reforma. México, Setiembre 6 de 1862.—Fuente.”

Fuero del delito en juicios de imprenta.

(35) Esta prevencion tal vez se funda en las leyes 15.º tit. 1.º lib. 29, P. 7.º y 1.º tit. 36, lib. 12 Nov. Recop., que dan la preferencia al lugar del delito; no obstante que en el fuero comun conforme á ellas tiene el ofendido derecho para elegir, si quisiere, al Juez del domicilio del reo, eleccion que no debia habérselle quitado, máxime cuando le resulten perjuicios notorios de tener que ocurrir al juzgado del punto, tal vez lejano, en donde se le injurió por la prensa y en donde acaso no tiene ni á quien encomendar su personalidad.

[36] Este artículo es copia del 65 del Reglamento de 1846.

Pena por la publicacion de estampas, litografías, etc., etc.

[37] Parece que este artículo se tomó del 94 de la ley española de 10 de Abril de 1844, desechándose su art. 95 que di-

"Art. 39. No habrá censura de teatros. Los autores ó traductores drámaticos, si están en la República, serán responsables de las piezas que se presenten; y si se hallan en el exterior, la responsabilidad será de los apoderados de los autores ó traductores; y en caso de no tenerlos, de las empresas, compañías de teatro, ó de sus representantes (38).

"Art. 40. La denuncia de los libros y periódicos extranjeros que se introduzcan á la República, se hará conforme á esta ley, y la pena será solamente la pérdida de los ejemplares de la obra condenada (39.)

"Art. 41. Ninguna otra autoridad, fuera de las señaladas en esta ley, puede intervenir en asuntos de imprenta y librería [40.]

"Art. 42. En todo impreso debe constar el año de la impresion, la oficina tipográfica en que se publique, y el nombre de su propietario. La contravencion á este requisito, ó al art. 34, se castigará gubernativamente con la pena de prision, de quince dias á un año, ó multa de diez á quinientos pesos [41]

"Art. 43. Toda sentencia en juicio de imprenta debe publicarse á costa del

ce así:—"A cualquiera persona que publicase, vendiese ó manifestase al público, estampa, litografía, caricatura, medalla ó emblema que produzca los mismos daños contra la sociedad ó los individuos que los impresos punibles, con arreglo á esta ley, se le impondrán de multa desde mil á seis mil reales, sin perjuicio de los demas procedimientos á que hubiere lugar contra el culpable, conociendo de la causa los tribunales ordinarios."—La ley de 1855 en su art. 15 impuso pena de 100 á 200 pesos al autor de tales estampas etc., etc., y de 50 á 100 pesos al vendedor.

[38] [39] El art. 46 de la citada ley española de 10 de Abril de 1844 dice: "El que copiare ó tradujere de papeles extranjeros artículos que sean denunciados en España, conforme á la ley, se reputa autores de ellos para los efectos legales."

(40) Véase lo dicho en la nota 42.

(41). Tal prevencion se contiene en el art. 29 del Reglamento de 1820, bajo pena de cincuenta ducados de multa, *aun cuando los escritos no hayan sido denunciados, ó fueren declarados absueltos.*—Lo mismo previno la ley de 1846, castigando la falsedad ú omision culpable con un año de prision.—Igual exigencia contiene la ley de 1855 bajo pena de 25 á 50 pesos por primera infraccion, doble por la segunda, y así sucesivamente, imponiéndose ademas desde la tercera dos meses de prision duplicables á cada residencia.—Tambien la ley española de 1844 en su artículo 3.º castiga con penas pecuniarias la omision de los particulares indicados.

Las expresadas multas de ducados en España se consideran por pesos fuertes, y quince reales de vellon por uno de aquellos, segun el art. 21 del Reglamento de 1821.

"acusado, y en el periódico que haya dado á luz el artículo condenarlo. [42].

"Dado en el Salon de Sesiones del Congreso de la Union, en México, á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Guillermo Valle, diputado presidente.—Joaquin M. Alcalde, diputado secretario.—Francisco Vaca, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Benito Juarez.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Gobernacion."—Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.—Independencia y Libertad. México, 4 de Febrero de 1868.—Lerdo de Tejada —C. Gobernador del "Estado de....."

Otras diversas omisiones de esta Ley. (42). Sobre las omisiones expresadas en las anteriores notas, incurrió la Ley en las siguientes:

1.º La del caso del art. 31 de la Ley española de 1844, que dice así: "La persona que se crea ofendida, ó cualquiera otra en su nombre y con autorizacion tiene derecho á que se inserte en el mismo periódico la contestacion que quiera dar, reducida á negar, desmentir ó explicar los hechos que sirven de pretesto ó fundamento á la ofensa, y no estará obligada á pagar cosa alguna por esta insercion cuando la respuesta no excede del doble del artículo contestado ó de 30 líneas, si el artículo ocupa menos de 15; pero pagará lo que exceda segun la tarifa ó práctica del periódico.—En caso de ausencia ó muerte de la persona ofendida, tendrán igual derecho sus parientes dentro del segundo grado.—La contestacion se insertará en alguno de los tres primeros números que se publiquen, despues de entregada aquella en la redaccion."

2.º La venta ó reimpression de impresos mandados recoger. El Reglamento de 1820 dijo: "Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger, incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificacion; Art. 73.—Este artículo fué copiado por el 42 de la Ley de 1828, el 60 de la de 1846 y el 45 de la de 1855.—El art. 31 de la expresada de 1820 dice: "Cualquiera que venda uno ó mas ejemplares de un escrito mandado recoger con arreglo á esta Ley, pagará el valor de mil ejemplares del escrito á precio de venta."—Lo mismo dice el art. 26 de la Ley de 1844, agregando: "ó en su defecto sufrirá un mes de prision;" y el art. 26 de la Ley de 1855 pena este caso con multa de 25 á 100 pesos ó un mes de prision.—La Ley española de 1844 en sus artículos 11 y 12, dice: El que vendiere ó expendiere algun ejemplar de un impreso una hora despues de haberse publicado la órden que mande suspender su circulacion pagará una multa de cien á mil reales, y en caso de insolvencia sufrirá la pena de ocho dias á dos meses de arresto. Cuando la venta ó expedicion se hiciese con posterioridad á haberse publicado la calificacion condenatoria del impreso, sufrirá el vendedor ó expendedor el duplo de las penas señaladas antes."

3.ª Reimpresiones de impresos abusivos no denunciados.—Sobre estos se dictó la siguiente *Circular de 6 de Febrero de 1856*.—“Exmo. Sr.—Habiendo tomado en consideracion el Exmo. Sr. Presidente sustituyó la equivocada inteligencia que se ha dado á algunos de los artículos del reglamento de libertad de imprenta espedido en 28 de Diciembre último suponiéndose no estar comprendidos en dicho decreto las segundas publicaciones de escritos abusivos, tomados de otros periódicos, sino en el caso de que hayan sido condenadas en juicio, ha tenido á bien declarar, siguiendo la mente de la ley, que no ha sido otra que prevenir los abusos de la prensa: que por punto general todas las reimpresiones de artículos abusivos se encuentran sujetas á la pena, aun cuando las primeras publicaciones no se hayan denunciado. Dispone igualmente se tengan por sediciosos en primer grado todos los impresos de documentos espedidos por los reaccionarios, así como las noticias sobre las ocurrencias de la revolucion y las que lleven por objeto dar á conocer las medidas adoptadas por el Gobierno que tiendan á contrariarlo, aun cuando dichas noticias no sean falsas ó alarmantes y se publiquen con las frases vulgares de *se dice, corre la voz, etc.*—Y para que esta suprema declaración tenga su debido cumplimiento, el mismo Exmo. Sr. Presidente me ordena lo comunique á V. E., renovándole mi aprecio.—Dios y libertad. México, Febrero 6 de 1856.—*Lafragua*.—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.”

4.ª Procedimiento especial cuando por la imprenta se provoca la comision de algun delito; pues que si bien es verdad que el art. 2.º, que es el 6.º constitucional, proscribela publicación que *provoque algun crimen ó delito*, en los restantes artículos, no detalla pena ni procedimiento especial para esta provocacion, que puede hacerse facilmente; v. gr., publicando la concurrencia de una persona casada en un lugar sospechoso, á horas ó con circunstancias que la hagan aparecer culpable, á virtud de lo cual su consorte, creyéndose ofendido le causa la muerte ú otro mal. Pudiera decirse, que el caso está comprendido en los artículos 3.º y 6.º sobre *faltas á la vida privada*: pero que esto no es verdad, lo persuade la pequeñez de la pena que por tales faltas se impone, y la reflexion de que bien puede provocarse al delito, sin atribuir precisamente *vicio ó delito no declarado por los tribunales*, sino una *falta, una imprudencia una condescendencia maliciosa, etc.*—La expresada Ley española, ocupándose del caso en su artículo 43 dice: “Cuando á consecuencia inmediata de la publicación de un impreso se cometiera algun delito de cualquiera especie, el responsable de aquel quedará sugeto á las Leyes comunes en la causa que se forme por los jueces y tribunales competentes, sin perjuicio de responder ante el jurado con arreglo á las disposiciones de esta Ley.”

Prescripcion de la acción pública por abusos de la Prensa.

5.ª Declaracion terminante sobre prescripcion de la acción pública por abuso de imprenta. La dicha ley española en su art. 52, dice: “La acción pública contra los delitos cometidos por medio de la imprenta ó por cualquier otro medio de publicación, queda prescrita, cumplidos los seis meses despues de publicado el escrito denunciado. La acción civil de los particulares interesados queda prescrita á los tres años contados desde la publicación

del escrito que la motivare.”—Conforme á las leyes mexicanas de 1846 y 1855 parece que la acción pública expresada debería prescribirse en *un año*, que es el que dura la obligación del impresor ó sea su responsabilidad, segun hemos visto; pero como la ley que se anota, nada dice sobre esto, habrá que estar á las disposiciones del fuero comun sobre prescripción.

Ocultacion de impresos condenados.

Finalmente tampoco se ocupó la ley del caso de ocultacion de impresos condenados. El art. 44 de la repetida ley española de 1844 dice: “La conservacion ú ocultacion de impresos condenados por el jurado, verificada con el fin de eludir las disposiciones de esta Ley, se castigará con la tercera parte de la pena impuesta al responsable del delito principal. La conservacion ú ocultacion de impresos mandados recoger por la autoridad gubernativa, se castigará con multa de quinientos á dos mil reales.”

Abusos de poder para callar al escritor independiente.—Escándalo atentado del regidor del Rio ofensor de Alegría.

Otras muchas faltas contiene la microscópica ley que se anota; pero no permitiendo las páginas de que puedo disponer, ocuparme mas de ella, me veo precisado á poner fin á mis observaciones, deseando que á pesar de los defectos de la misma, fueran estos los únicos que tuviera que resentir el escritor público; pero desgraciadamente no es así, y por comprobacion de este aserto y como justificante de la arbitrariedad de la época, consigno aquí para la posteridad el escándalo que refiere el *Monitor Republicano* en sus números desde el 5740 al 5744 correspondientes á los dias desde el miércoles 23 al Domingo 27 de Noviembre de 1870 —En el núm. 5738 del mismo periódico y bajo el título de BROCHAZOS vió la luz pública un artículo del jóven D. Adolfo Isaac Alegría, en el que entre otras cosas, recordando al pueblo la proximidad de las elecciones de Ayuntamiento, y recomendándole “no se dejara embaucar tan fácilmente por esos *especuladores de destinos, que solo buscan ser electos regidores para salir del hambre y de los ingleses* (6 acreedores), le dijo de una manera general: “que ningun ayuntamiento tendia al bien público pues “siempre se vén las calles, las boticas, las plazas, las fuentes, los mercados, “las cárceles, etc., etc., desatendidas y en una progresiva decadencia..... que “las cuotas de *ingresos y egresos* son exorbitantes, porque nunca los padrastrós “del pueblo (a) *regidores*, dejan de extorsionarlo con multas, contribuciones y gabelas..... que todos estos productos se invierten solo en francachelas, comiltones, bailes, etc., etc.: que calles hay en la capital que es una vergüenza ver “el estado de destruccion en que se hallan.....mercados, que estarian mas “propios para muladares.....teatros, sin orden ni aseo, hospitales que andan “como mejor les parece, sin que en ellos intervenga ninguna autoridad... y por “fin, que no comprendia” [como yo tampoco comprendo] “como resultando siempre un ingreso á favor del ayuntamiento en los cortes de caja que presenta; se “deben al panadero, al tocinero, etc., sus cuentas de provisiones.”—Con motivo de este artículo verídico en su mayor parte, si nó en el todo, fué buscado con ahinco por la policía, en vista de lo cual se presentó á las once de la noche del 21 del mismo Noviembre en la cárcel de Ciudad para inquirir por qué se le solicitaba

El Regidor de Cárcels C. Agastin del Rio, hombre ríjoso, sea por natural carácter ó porque segun vulgarmente se dice, sobre no carecer de fuerza física, tiene la ventaja no despreciable de ser diestro en el manejo de algunas armas; bien por estas circunstancias, ó por cualquiera otra, armado con su investidura municipal insultó con palabras duras y con desvergüenzas indignas de un representante del vecindario y de una persona cortés al expresado Alegría (segun dice éste) por haber escrito los referidos BROCHAZOS, concluyendo con proponerle que eligiera entre darse de trancazos con él ó quedar preso; y en vista de la negativa del escritor al primer medio propuesto, despues de manifestarle el Municipal, que para vengarse, habia resuelto infamarlo; ordenó que una patrulla conduyese al siguiente dia á Alegría á la cárcel de Belen. (departamento de bien presos), pasándolo en el tránsito por la puerta de la redaccion de "El Monitor" (en donde habia osado escribir contra los malos ayuntamientos); y que en la predicha cárcel se le encerrase en el calabozo destinado para los asquerosos sodomitas.... Este firman, que en los actuales tiempos de civilizacion de la Puerta Otomana, se rehusaria á dictar el Gran Sultan, fué escrupulosamente ejecutado; y en la misma noche del 21 suspensos en sus funciones por el repetido colérico Edil, D Fernando Albear, D. Juan Bocanegra y D. Jesus Garibay, Alcaldes 1.º y 2.º, y Escribiente 1.º de la cárcel de Ciudad, por la sospecha de complicidad que pudieran tener en la publicacion de los BROCHAZOS.... Alegría, quejándose de tal atentado [y refiriendo lo dicho] ocurrió por escrito al Ministerio de Gobernacion, y al Juez 4.º del ramo criminal, en solicitud de su libertad, del castigo de su "poderoso" ofensor y de la debida indemnizacion por los males causados; y á la vez pidió al Juzgado 2.º de Distrito el amparo de Ley. Al fin fué puesto en libertad, aunque el periódico no refiere como, ni por quien, no dando fin el escándalo sino con la pueril é injuriosa carta siguiente que dirigió al mismo Alegría, y á D. Vicente García Torres, editor de *El Monitor*, el Múnicepe, que de tal manera usurpó los fueros de la justicia, abusando de su carácter de Regidor:—"Sres. D. Vicente García Torres y D. Adolfo I. Alegría.—México, Noviembre 23 de 1870.—Agradecido de la publicacion y "acusaciones de hoy, remito á los dos ese presente" (un envoltorio que contiene dos rebozos, dos enaguas y dos pares de zapatos de muger) "para que lo usen á mi nombre, y les sirva como prueba para el juicio ó juicios que puedan promover; en el concepto de que este agasajo no se los hace el ayuntamiento sino el que habla, que los juzga dignos de llevar las enaguas, rebozos y zapatos que les envio reservándome hacerles otro obsequio de mejor calidad, en los próximos "Brochazos" que publique la Sra. Alegría, que queda autorizada para insertar en estos la presente.—Agustin del Rio."—¡¡Hasta que extremo de asombroso extravío conduce el vano orgullo y la monomanía del desafío, la criminal impunidad de la Justicia y la ridícula ostentacion de un valor que degenera en insolencia, y que jamas se acreditó en los dias aciagos de la Libertad de la Reforma y de la Independencia, combatiendo contra los reaccionarios ó contra los invasores de la República y contra los traidores!!!—Si sobre lo narrado ó extractado de *El Monitor* hubiere algunas rectificaciones, las publicaré en otra nota.

Art. 8.º Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa: pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los Ciudadanos de la República. A toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y esta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario [X]

Art. 9.º A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los Ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar. (XI)

Art. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuales son las prohibidas y la pena en que incuren los que las portaren. (XII)

Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin nece-

(X) Esta última parte rara vez se cumplimenta.—No se olvide que están prohibidas las representaciones de los militares en voz de cuerpo.—Véanse las pág. 115 y sig. del tomo 3.º de esta obra.

[XI] No solo deliberan, sino que han impuesto su voluntad al pueblo y falseado su sufragio los soldados armados en las elecciones desde 1867 á la fecha con mas escándalo que en tiempos anteriores.

Portacion de armas. [XII] Los enemigos de la presente carta le echan en cara que por este artículo ha armado al asesino, mientras por el 23 prohíbe castigarlo; pero refutar esta calumniosa obgecion, es inútil, cuando su falsedad está á la vista.—La ley secundaria que aquí se ofrece, aun no se ha dado; y en el Distrito federal, rige el siguiente

BANDO DE 29 DE ENERO DE 1870.

El C. Francisco A. Velez, gobernador del Distrito federal, á sus habitantes hace saber:—Que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 15 del corriente, publicada en 22 del mismo, he dispuesto expedir el siguiente reglamento sobre portacion de armas:—Art. 1.º Es prohibido el uso de las armas de fuego de bolsa, sea cual fuere su construccion, así como el de cualquier arma de fuego de municion. Es igualmente prohibido el uso de verduguillos y de las armas blancas, conocidas con el nombre de cortas.—Art. 2.º Para la portacion de las armas de uso lícito, se requiere la licencia de este gobierno, la cual se expedirá con el retrato del que la solicite, y prévia la fianza de dos personas abonadas, á juicio del mismo gobierno.—Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.—México, Enero 29 de 1870.—Francisco A. Velez.—Joaquin O. Perez, secretario.

Véase sobre armas prohibidas y licencia de las permitidas, el tomo 1.º de esta obra páginas 316 y siguientes; y sobre clasificacion de ellas las pág. 632 y 633 de la parte 1.ª del presente tomo.